

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

16809 RESOLUCION de 25 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Badalona, Don Manuel Pérez Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Badalona a inscribir una escritura de cesión gratuita de bienes.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Badalona, don Manuel Pérez Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Badalona a inscribir una escritura de cesión gratuita de bienes.

HECHOS

I

El 13 de junio de 1990, ante don Manuel Pérez Martínez, Notario de Badalona, los consortes don Gerardo Lázaro Garro y doña Gilda-Haydee Hernández Garro otorgaron escritura de cesión gratuita de una finca urbana a favor de la «Iglesia de Cristo del Nuevo Testamento», interviniendo en representación de esta última Don René-Donaldo Morales Carrillo, don Ulpiano Higuera Rodríguez, doña Carmen Rosa Moreno Dorta, doña María Isabel Cazorla Fernández y don Patricio Alejandro Cáceres Díaz, quienes comparecen según se establece literalmente en la escritura en su calidad de únicos miembros constituyentes de la Entidad Religiosa Independiente denominada «Iglesia de Cristo del Nuevo Testamento», que la constituyeron el día 2 de febrero de 1989 ante el Notario de Barcelona don Gabriel Baleriola Lucas, bajo el número 318 de protocolo consta inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia con el número 509/56/1. Constituidos los citados cinco únicos miembros en Asamblea general que por unanimidad, acuerdan celebrar en este acto, en este momento, y también por unanimidad toman el acuerdo del otorgamiento de la presente escritura con el contenido que sigue.

II

Presentada primera copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Badalona número 2 fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por no acreditarse mediante la correspondiente documentación auténtica, la existencia y la inscripción de la Asociación, así como, los socios que lo constituyen a los efectos de la apreciación de su Junta universal. Badalona, 26 de noviembre de 1990.—El Registrador, firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación, alegando: 1.º Que en la escritura se dice expresamente cuándo fue constituida, ante Notario, número de protocolo y datos de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, debiéndose entender que los mismos, han sido tomados por el Notario de los documentos auténticos de los que resulten, pues si los hubiera tomado de otra fuente —p.c. manifestación de los comparecientes— así se hubiera hecho constar en la propia escritura con las salvedades de eficacia reglamentarias. No pudiéndose presumir lo contrario que es lo que da a entender la nota recurrida poniendo en duda la veracidad de las manifestaciones del autorizante. 2.º —Que lo que no puede comprobar el Notario autorizante, ni mucho menos el Registrador, es que los socios comparecientes sean los únicos socios de la Entidad religiosa dicha, debiéndose dar por buena la manifestación que los otorgantes hagan al respecto ante el Notario, pues la prueba de tal extremo por su misma naturaleza, sería imposible y supondría, sin ventaja para nadie una paralización del tráfico inmobiliario. 3.º Que siempre quedarían a salvo los derechos de los hipotéticos socios no concurrentes mediante las acciones, que la ley les concede, aun cuando el contenido de lo otorgado —aceptación de una donación— hace difícil que puedan existir perjuicios para nadie.

IV

El Registrador de la Propiedad número 2 de Badalona en defensa de su nota informó:

1. Que como resulta de la propia nota al pie del título lo que el Registrador realiza en la suspensión de la inscripción por no poder emitir el juicio previo de calificación, al carecer de los elementos necesarios para ello al no acompañarse a la escritura la documentación complementaria previa para el juicio de capacidad y legitimación de la aceptación. 2. Que el Notario recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso, dado que según reiterada jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado no la tiene por el solo hecho de la autorización de la escritura (Resolución de 29 de octubre de 1865), cuando la negativa de la inscripción se funde en la necesidad de aportación de documentación complementaria (Resolución de 5 de junio de 1906) precisa para la calificación de documento presentado. 3. Que el recurso interpuesto por el Notario no se refiere a ninguna calificación concreta, que no se ha producido por falta de presentación de la documentación precisa, sino al propio ejercicio de la función calificadora y a la facultad del Registrador al amparo del artículo 18 de la Ley Hipotecaria para reclamar la documentación complementaria necesaria para emitir el juicio de validez del acto. 4. Que aceptar las argumentaciones del Notario autorizante sería tanto como admitir en contra de la normativa notarial que el Notario ha tenido a la vista documentos que no dice que tenga a la vista, o que éstos tienen un contenido que no testimonia, pues al Notario le corresponde dar fe, y cuando no da fe, no puede presumirse nada bajo su fe; o admitir en contra de la normativa sobre Entidades religiosas que éstas carecen de órganos representativos, o que éstos pueden constituirse sin las formalidades legales o que por tratarse de la aceptación de una donación ésta no deba calificarse por Registrador o pueda admitirse que sea hecha por persona incapaz.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó auto, admitiendo la legitimación del Notario para la interposición del recurso, al sostener éste que la escritura contenía todos los elementos necesarios para su inscripción y confirmó la nota del Registrador en orden a la exigencia de la documentación complementaria para comprobar la validez de la cesión, al no encontrarse aquella testimoniada en la escritura presentada.

VI

El recurrente apeló contra el auto presidencial manteniendo sus alegaciones de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Artículos 3 y 18 de la Ley Hipotecaria, 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; 5 de la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre Publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

1. Presentada en el Registro una escritura pública por la que se cede gratuitamente un inmueble en favor de determinada Entidad religiosa, fue suspendida su inscripción por no «acreditarse mediante la correspondiente documentación auténtica la existencia e inscripción de aquella, así como los socios que la constituyen a los efectos de apreciar si hubo, en el acto Junta universal». El Notario autorizante estima que tal exigencia es impropia por cuanto en la escritura ya se señala cuando fue constituida la citada Entidad, ante qué Notario, número de su protocolo y datos de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y que «si el recurrente da esos datos es que los ha tomado de donde se podían tomar; es decir, de los documentos auténticos, pues si se hubieran tomado de otras fuentes, por ejemplo, de las manifestaciones de los comparecientes, así se hubiera hecho constar. Y añade que ni el Notario ni mucho menos la Registradora, pueden comprobar que los comparecientes en representación de esta Entidad serán los únicos socios», y que «ello es intrascendente por cuanto siempre deberá darse por buena en principio la manifestación que los otorgantes hagan al respecto, pues la

prueba en contrario, por su misma naturaleza, es imposible y supondría una paralización del tráfico inmobiliario».

2. Puesto que la efectiva existencia de la persona jurídica adquirente es un requisito determinante de la validez del acto cuestionado, queda tal extremo sujeto a la calificación registral (cfr. artículo

18 de la Ley Hipotecaria); y como el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, establece que las Entidades religiosas sólo podrán justificar su personalidad mediante su inscripción en el Registro correspondiente (cfr. artículo 5 Orden de 11 de mayo de 1984), ha de concluirse que es necesario acreditar fehacientemente a Registrador (artículo 3 de la Ley Hipotecaria), la oportuna inscripción, en ese Registro, de la Entidad ahora adquirente, lo que exige inexcusablemente que o bien se acompañe al título calificado la correspondiente certificación registral (cfr. artículo 5 Orden de 11 de mayo de 1984), o bien que haya testimonio notarial de los particulares de la misma que sean precisos al efecto, siendo evidente que tal testimonio precisa no sólo la relación del contenido del documento testimoniado, sino también la aseveración notarial de la correspondencia de lo relacionado con el original del que se toma y la reseña de sus datos identificadores.

3. Con relación a la invocada representación de la citada Entidad a través de las cinco personas que comparecen en su nombre como los únicos miembros de la misma que reunidas en Asamblea general en el mismo momento de la escritura acuerdan su otorgamiento, es evidente que, con independencia que tales personas sean o no en realidad sus únicos miembros, será necesario que se acompañe -inserte en lo pertinente- el documento auténtico de fundación o establecimiento en España de aquella Entidad, del que resulte su régimen de funcionamiento, y el de sus órganos representativos, con expresión de sus facultades, así como los documentos que acrediten la válida designación de las personas que han de desempeñarlos. El hecho de que pudiera tratarse de Junta o Asamblea universal de la Entidad -sin prejuzgar ahora sobre los requisitos para la apreciación de tal extremo- no supone legalmente que la misma sin más pueda arrogarse la representación de la Entidad, pues esta facultad puede estar conferida a otro órgano, cuya competencia debería ser respetada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

16810 RESOLUCION 423/38734/1992, de 29 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 23 de noviembre de 1991, en el recurso número 2834/1990-03, interpuesto por don Joaquín López López.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre exención del pago de la cuota de haberes pasivos.

Madrid, 29 de mayo de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

16811 RESOLUCION 320/38940/1992, de 1 de julio, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se proroga la validez del certificado de homologación de la multibomba modelos BME-330, BME-330-B/010 y BME-330-B, concedido mediante Resoluciones números 320/38536/1990, de 30 de marzo, y 320/38724/1991, de 22 de abril.

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por «Explosivos Alaveses. Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Parajes de Ollavarre, sin número, del municipio de Iruña de Oca (Alava), para la prórroga de la validez del certificado de homologación de la multibomba modelos BME-330, BME-330-B/010 y BME-330-B, fabricada en sus factorías ubicadas en el polígono de Ali-Gobeo de Vitoria y Ollavarre (Alava).

Habiéndose comprobado que subsiste la permanencia de la idoneidad de los medios de confección y control de la calidad usados en la fabricación de la multibomba,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Homologación Militar (Orden 60/1988, «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 5 de agosto) y visto el informe favorable emitido por la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación, ha acordado prorrogar por dos años el certificado de homologación del citado producto, concedido mediante Resoluciones de esta Dirección General números 320/38536/1990, de 30 de marzo, y 320/38724/1991, de 22 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de julio de 1992.-El Director general de Armamento y Material, Francisco Arenas García.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16812 ORDEN de 9 de julio de 1992, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hacen públicas las Entidades dadas de alta en el Registro de miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, creó el Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Por su parte, la Orden de 29 de febrero de 1988, que lo desarrolla, en su apartado quinto prevé que el Registro de miembros de dicho Sistema se llevará en el Banco de España, debiendo comunicar las altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello y en su virtud, este Ministerio acuerda:

Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Entidades que han sido dadas de alta en el Registro de miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de junio del año en curso según anexo adjunto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1992.-El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO I

Relación de Entidades dadas de alta en el Registro de miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de junio de 1992

Generale Bank, Banco Belga, sucursal en España.
The Dai-ichi Kangyo Bank, Ltd., sucursal en España.
Cassa di Risparmio delle Provincie Lombarde, S.P.A., sucursal en España.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16813 RESOLUCION de 7 de julio de 1992, de la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delega en el Gobernador Civil de Huesca las facultades sobre expulsión de extranjeros.

La existencia de un gran número de extranjeros residentes en Huesca y su provincia de forma irregular, sin cumplir las normas establecidas, ha originado una incidencia negativa en la seguridad ciudadana. Estimando que la agilización de los trámites conducentes a la urgente resolución de los expedientes, que se instruyan al efecto, ha de facilitar la solución de la referida problemática, se considera necesario hacer uso de la autorización conferida para delegar las facultades relativas a la expulsión de los extranjeros del territorio nacional.

En su virtud, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y en relación con la misma, en el artículo 87.4 de su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, de conformidad con lo previsto en el artículo